

TOC Tribunal Oral 19

Fecha de emisión de notificación: 21/octubre/2025

Sr/a: VALLEJOS \_\_\_\_\_, UNIDAD DE  
LETRADOS MÓVILES ANTE LOS TRIBUNALES  
ORALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE  
LA CAPITAL FEDERAL, MURATORE FERNANDO  
EZEQUIEL

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 50000000989

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: S

Tribunal: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL -  
sito en LAVALLE 1171, 9no PISO, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 14805 / 2024 caratulado: Principal en Tribunal Oral TO01 -  
IMPUTADO: VALLEJOS, \_\_\_\_\_s/HOMICIDIO CULPOSO (ART 84 2º PARRAFO)  
DENUNCIANTE: JUZGADO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 11 CAUSA N°  
269160/2023, . Y OTRO

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de octubre de 2025. CM

Fdo.: CARLA MENDIETA, SECRETARIA DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 14805/2024/TO1

Buenos Aires, 21 de octubre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver sobre la solicitud de sobreseimiento efectuada por el Sr. Defensor Publico Coadyuvante, Dr. Sebastián Casas, en esta **causa n° 14.805/2024 (R.I. 7825)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 19, que por el delito de homicidio culposo, se sigue a \_\_\_\_\_ **Vallejos** (D.N.I. \_\_\_\_\_, argentino, nacido el \_\_\_\_\_, en esta Ciudad, hijo de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, casado, domiciliado en \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, Provincia de Buenos Aires, repositor, primario incompleto, teléfono \_\_\_\_\_ y constituido en la sede de la Defensoría Oficial n° 15).

**RESULTA:**

**I.-** Que, el Sr. Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19, Dr. Lucio Eduardo Herrera (h), el 30 de octubre de 2024, requirió la elevación de la causa a juicio con relación a \_\_\_\_\_ Vallejos y le imputó el siguiente suceso: “ *Se atribuye al aquí encartado el haber causado la muerte de \_\_\_\_\_, como consecuencia de la imprudencia e inobservancia de los deberes a su cargo, en el rol de conductor de bicicleta tipo playera rodado 26, en infracción a los artículos 29 inciso K, el pasado 4 de diciembre de 2023, a las 18:50 horas aproximadamente, ocasión en la que el imputado circulaba por la avenida Francisco Beiró próximo a su intersección con el pasaje Rodrigo de Ibarrola de esta ciudad y embistió a la víctima que cruzaba la avenida desde la vereda impar hacia la par, ocasionándole las lesiones que desencadenaron en su óbito, el pasado 15 de febrero de 2024. En las*



#39447588#476632329#20251021084152532



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 14805/2024/TO1

*circunstancias descriptas, \_\_\_\_\_ Vallejos se encontraba conduciendo la bicicleta de marras por la Avda. Beiró, en sentido Noroeste a Suroeste, llegando a su intersección con el pasaje Rodrigo de Ibarrola de esta ciudad; mientras que la víctima, \_\_\_\_\_ cruzó la mentada avenida, en un sector que no tenía señalización de semáforos ni senda peatonal, y fue embestido por el imputado, provocando que ambos cayeran sobre el asfalto. La conducción imprudente del imputado le ocasionó a \_\_\_\_\_ un traumatismo encéfalo-craneano, con una herida en la región occipital. Luego de ello, se hizo presente en el lugar el Inspector Diego Ezequiel Monzón, observando a la víctima con las lesiones descriptas, por lo que inmediatamente, a través del comando 911, solicitó ambulancia de SAME, que procedió al traslado del damnificado al Hospital Vélez Sarfield. Posteriormente se procedió a la detención de \_\_\_\_\_ Vallejos y al secuestro de la bicicleta, previa pericia realizada en el lugar. Posteriormente, el día 14 de febrero de 2024, siendo las 22 .43 horas, \_\_\_\_\_ falleció en el Sanatorio Municipal Julio Méndez. Finalmente, se deja constancia que la autopsia practicada a \_\_\_\_\_ consignó que su muerte “...fue producida por traumatismo Encefalocraneano-hemorrágica interna.”.*

El suceso fue calificado por el Representante del Ministerio Público Fiscal como constitutivo del delito de homicidio culposo, en calidad de autor (artículos 45 y 84 del Código Penal).

**II.-** Que, como medida de instrucción suplementaria este Tribunal dispuso, a pedido de la defensa, un peritaje por el Cuerpo Médico Forense a fin de determinar, a través de una junta médica, las causas del



#39447588#476632329#20251021084152532



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 14805/2024/TO1

fallecimiento de \_\_\_\_\_, considerando las historias clínicas del nombrado incorporadas al proceso. En concreto, determinar: a) cuáles eran las patologías de base que presentaba el Sr. \_\_\_\_\_; b) qué infecciones desarrolló \_\_\_\_\_ durante su internación en el Sanatorio Méndez; c) si las múltiples intercorrientes infectológicas que padeció el nombrado incidieron en su deceso; d) si la víctima fue dada de alta neurológica conforme lo relevado en la HC el 16/1/2024; e) las causas del fallecimiento del nombrado; e) si el deceso se produjo pura y exclusivamente debido a las lesiones sufridas (traumatismo craneano) en el siniestro vial de fecha 4/12/2013.

En la examinación llevada a cabo por los peritos médicos forenses Dr. Héctor Di Salvo y Dra. Paula Monti, y la perito de parte de la Defensoría General de la Nación, Dra. María del Pilar Amabile, remitido al Tribunal el pasado 24 de septiembre pasado, se consignó: *“Se solicitó, a través de una junta médica, se practique peritaje tendiente a determinar las causas del fallecimiento de \_\_\_\_\_, considerando las historias clínicas del nombrado incorporadas al proceso. En concreto, determinar: **a)** cuáles eran las patologías de base que presentaba el Sr. \_\_\_\_\_: Conforme consta descripto en la historia clínica y en base a los hallazgos de la autopsia, el Sr. \_\_\_\_\_ presentaba las siguientes patologías de base: enfermedad cardiovascular (cardiopatía isquémica, enfermedad aneurismática de la aorta y arterias ilíacas, aterosclerosis), enfermedad hepática avanzada (cirrosis), deterioro cognitivo, hipoacusia y sobrepeso. **b)** qué infecciones desarrolló \_\_\_\_\_ durante su internación en el Sanatorio Méndez Durante su internación en el*



#39447588#476632329#20251021084152532



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 14805/2024/TO1

*Sanatorio Méndez, desarrolló múltiples eventos infecciosos: Bacteriemia por Estafilococo aureus meticilino resistente, a probable foco de piel y partes blandas. Infección urinaria por Escherichia Coli, Neumonía bilateral sin rescate bacteriológico. Bacteriemia por Klebsiella pneumoniae productora de MBL (metalo beta lactamasa) de presunto foco urinario. Bacteriemia por bacilo gram negativo productor de MBL a probable foco de piel y partes blandas/testicular. Por último, la autopsia reveló la presencia de bronconeumonía. c) si las múltiples interurrencias infectológicas que padeció el nombrado incidieron en su deceso: Sí. Las interurrencias infectológicas que presentó durante la internación incidieron de manera relevante en su deceso, ya que impactaron en el deterioro progresivo del estado general y menoscabaron su condición de salud. d) si la víctima fue dada de alta neurológica conforme lo relevado en la HC el 16/1/2024: Conforme surge de la nota de evolución médica del día 16/01/2024, a las 12.09 hs, se le otorgó el alta por neurocirugía y se indicó control ambulatorio "... Al examen físico Glasgow 15/15, pir (léase pupilas isocóricas reactivas), sin déficit. TAC (tomografía axial computada) control evidencia reducción de hematoma subdural, línea media conservada, visualización de surcos y cisuras. En condiciones de alta por neurocirugía. Control por consultorios externos." La indicación de alta y seguimiento ambulatorio por parte de neurocirugía y neurología, que fueran impartidas durante el transcurso de la internación, resultan concordantes con la descripción de las imágenes realizadas y los hallazgos histopatológicos de la autopsia de lesiones encefálicas en etapa de reabsorción. e) las causas del fallecimiento del nombrado: De la*



#39447588#476632329#20251021084152532



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 14805/2024/TO1

*conclusión de la autopsia y la documentación complementaria -análisis histopatológico- puede establecerse que la causa inmediata de la muerte fue una bronconeumonía, la causa mediata se vinculó a una sepsis con foco en piel y partes blandas conforme surge del análisis de la historia clínica, mientras que el evento inicial fue traumático. Es decir, el mecanismo de muerte se configura como indirecto, dado que la cadena causal se inició en un hecho traumático con la posterior aparición de interurrencias clínicas que culminaron en la muerte -Ver consideraciones medicolegales-. f) si el deceso se produjo pura y exclusivamente debido a las lesiones sufridas (traumatismo craneano) en el siniestro vial de fecha 4/12/2013: No, el deceso no se produjo pura y exclusivamente como consecuencia de las lesiones sufridas por el traumatismo encefalocraneano. Las interurrencias clínicas ocurridas durante la internación asociadas al estado de salud preexistente, condicionaron una evolución clínica desfavorable, lo que motivó la decisión de adecuar el esfuerzo terapéutico y aplicar tratamiento paliativo en sus últimos días de vida.”.*

**III.-** Que, el Sr. Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, con funciones en la Unidad de Letrados Móviles ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de esta Ciudad, Dr. Sebastián Casas, en primer término, solicitó se incorpore por lectura el informe realizado por el CMF de fecha 23/9/2025 y en base a las conclusiones allí expuestas por los profesionales de la salud, se dicte el sobreseimiento de \_\_\_\_\_ Vallejos, en los términos del art. 361 del CPPN.



#39447588#476632329#20251021084152532



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 14805/2024/TO1

El Sr. Defensor consideró que la prueba aportada a la causa resulta dirimente y hace a la ajenidad de Vallejos respecto del homicidio imprudente que le viene siendo reprochado, toda vez que el fallecimiento de la víctima no fue consecuencia directa del siniestro vial.

En este sentido, expuso que en los delitos imprudentes es necesario comprobar si entre la acción humana y el resultado existe una relación que justifique la imputación de ese acontecimiento como producto de su acción y, en este caso, hubo un corte en la cadena de causalidades, que tiene un impacto directo en la falta de responsabilidad de su asitido con el deceso de \_\_\_\_\_.

Resaltó que el motivo principal de la internación (golpe en la cabeza/traumatismo de cráneo) fue debidamente atendido en el Hospital Méndez al punto de que los galenos especializados en el área de neurología le otorgaron el alta médica a \_\_\_\_\_, quien continuó internado en esa institución por sus patologías de base, sumado a las múltiples infecciones que curso allí, y además pese a que los médicos podrían haber actuado para salvarle la vida, sus familiares decidieron no aplicar medidas invasivas y de reanimación.

Por otra parte, afirmó que el Sr. \_\_\_\_\_ cruzó mal la calle, conforme el informe técnico primario realizado por la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, el que describe fotográficamente la ubicación del choque merced a la sangre que había en la cinta asfáltica.

Desde el punto de vista de la teoría de la imputación objetiva, la actitud temeraria y violatoria de normas de tránsito fue la que lo llevó a \_\_\_\_\_ a signar su propio destino.



#39447588#476632329#20251021084152532





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 14805/2024/TO1

El Dr. Casas expuso que la conducción de Vallejos fue la correcta (iba a la velocidad permitida), pero no con los accesorios que define la ley. Si su bicicleta hubiese contado con todos los elementos definidos en la norma, lo que la doctrina define como comportamiento alternativo conforme a derecho, tampoco hubiese evitado el resultado lesivo en función de la conducta riesgosa asumida por la víctima.

Destacó que Vallejos es una persona joven sin antecedentes penales, que se encontraba trabajando en su primer día como delivery de la empresa Rappi y que luego del suceso infortunado, no volvió más a subirse a una bicicleta.

IV.- Que, al momento de dictaminar, el Sr. Fiscal, Dr. Santiago Vismara, sostuvo que correspondía hacer lugar al sobreseimiento de \_\_\_\_\_ Vallejos de conformidad con lo dispuesto en el art. 361 del CPPN.

En su dictamen, argumentó que en base a las consideraciones de la junta médica practicada por el Cuerpo Médico Forense con la participación de peritos de la Defensa, se puede concluir que aún cuando se pudiera sostener que hubo por parte del imputado alguna conducta imprudente al embestir con su bicicleta a \_\_\_\_\_ mientras cruzaba la avenida a pie, cierto es que el fatal desenlace no aparece ocasionado de manera directa por el traumatismo encéfalo creaneano -respecto del cual se le había dado el alta por parte de neurocirugía- sufrido por tal accionar, sino por las interurrencias clínicas ocurridas durante la internación, asociadas al estado de salud preexistente.



#39447588#476632329#20251021084152532



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 14805/2024/TO1

En esa inteligencia, descartó el nexo de determinación entre el accionar imprudente y el resultado muerte de \_\_\_\_\_.

A su vez, el Sr. Fiscal apreció que tampoco puede subsistir una eventual imputación hacia Vallejos por el delito de lesiones culposas, relacionadas a las injurias encefalocraneanas que sufriera \_\_\_\_\_ como causa directa del incidente vial.

En esa línea, se advirtió que las presuntas violaciones al deber de cuidado que se le reprochan al imputado —como ser que la bicicleta en que se trasladaba carecía de luces y de frenos en el manubrio, y que en ese momento la tripulaba sin casco— tampoco hubiesen podido evitar el resultado lesivo, en tanto se encuentra acreditado en autos que \_\_\_\_\_ fue embestido mientras cruzaba a pie por el medio de la cuadra - y no por la esquina, ante la ausencia de senda peatonal-, y que su aparición frente a la bicicleta en que se transportaba el imputado aparece como imprevisible, extremo que evidencia -además- una autopuesta en peligro por parte del damnificado.

De este modo, concluyó que tampoco se verificaba, en esta hipótesis, un nexo de determinación entre tales violaciones al deber de cuidado y el resultado de lesiones, porque aun proyectándose que la conducta cuidadosa se hubiere llevado a cabo, el resultado no desaparece, por lo cual, ante la ausencia de este elemento objetivo del tipo, corresponde desechar tal imputación por resultar insusceptible de reproche penal.

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que, en primer lugar, cabe incorporar como nueva prueba el peritaje efectuado por el Cuerpo Médico Forense, a raíz de lo requerido



#39447588#476632329#20251021084152532



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 14805/2024/TO1

por la defensa como medida de instrucción suplementaria, el que obra agregado al expediente el 24 de septiembre del año en curso.

2º) Que, la defensa ha sostenido, con adecuada motivación, que los elementos probatorios reunidos en autos resultan insuficientes para tener por acreditado que la conducción de la bicicleta tipo playera rodado 26 por \_\_\_\_\_ Vallejos haya sido la causa determinante del fallecimiento de quien en vida fue \_\_\_\_\_, conforme el hecho por el que se elevó la causa a juicio y que se le imputa en carácter de autor.

2º) Que, según los términos de lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, la imputación ahora carece a su criterio de sustento suficiente puesto que no advierten, con la nueva prueba incorporada, indicios objetivos que permitan vincular de manera cierta y directa a \_\_\_\_\_ Vallejos con el resultado disvalioso.

4º) Que, a propósito del dictamen remisorio presentado por la fiscalía, ha de destacarse que el Dr. Vismara ofreció argumentos que lucen razonables tanto desde el punto de vista fáctico como normativo, por lo que guarda estricta observancia a la exigencia de debida fundamentación en los términos de los arts. 69 del CPPN y 9, inc. “d”, de la ley 27148.

5º) Que, a partir de ello, se impone ciertamente dilucidar si el Tribunal se halla facultado para desconocer la falta de impulso de la acción sobre el particular para igualmente avanzar con una decisión contraria a la que aquí se pretende.

En mi opinión, a menos que el representante de la vindicta pública dictamine de modo arbitrario, dogmático o en un sentido que riña





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 14805/2024/TO1

claramente con las constancias del proceso, el Tribunal incurriría en un pronunciamiento *extra o ultra petita* si pretende ignorar el acuerdo de las partes; criterio que vengo sosteniendo desde el precedente “Héctor Alejandro Siga” (causa n° 4313, del 21 de agosto de 2014), del registro del Tribunal que integro en calidad de titular.

Ahora bien, más allá de que, en la especie, mi posición además resulta coincidente con la perspectiva jurídico—penal postulada por la Fiscalía en cuanto a la substancia del planteo formulado; debo precisar que, aun cuando no hubiera sido de ese modo, tampoco debería ignorar la razonabilidad de aquella articulación jurídica, por lo que mi conjetural disenso en modo alguno me habilitaría a imponer mi juicio a la hora de decidir lo que, en rigor, ha dejado de ser una controversia jurídica.

En este sentido, cabe recordar que nuestro máximo Tribunal, al precisar qué debe entenderse por procedimientos judiciales a los efectos del art. 18 de la Constitución Nacional, ha dicho que esa norma exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros), y dotó así de contenido constitucional al principio de bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador está sujeto a reglamentar el proceso criminal (Fallos: 234:270).

En dicho marco fue que los jueces Lorenzetti y Zaffaroni sostuvieron en la disidencia que emitieron en el caso “Amodio” (Fallos: 330:2658), “que la función jurisdiccional que compete al tribunal de juicio se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 14805/2024/TO1

ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal; máxime si se tiene en cuenta que en el logro del propósito de asegurar la administración de justicia los jueces no deben estar cegados al principio de supremacía constitucional para que esa función sea plena y cabalmente eficaz (confr. doctrina de Fallos: 308:490 y 311:2478, entre otros).

En síntesis, una vez superado —con creces— el control jurisdiccional destinado a verificar la racionalidad de lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal en relación con el pedido de sobreseimiento efectuado por el único acusador estatuido en este proceso (dado que no se ha constituido parte querellante alguna), resulta de aplicación al caso la doctrina emanada de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos “Tarifeño” y “Mostaccio”, por lo que habré de dictar un pronunciamiento remisorio que culmine la tramitación de esta causa con relación a \_\_\_\_\_Vallejos.

En atención de lo que habrá de resolverse en base a los argumentos precedentemente expuestos, corresponde levantar la inhibición general de bienes de \_\_\_\_\_Vallejos dispuesta el 16 de noviembre de 2024 por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29.

Finalmente, corresponde notificar a \_\_\_\_\_, hija de quien en vida fue \_\_\_\_\_, de lo aquí resuelto, de conformidad con lo previsto en la ley 27372.



#39447588#476632329#20251021084152532



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 14805/2024/TO1

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por  
el Ministerio Público Fiscal,

**RESUELVO:**

**I. SOBRESEER** a \_\_\_\_\_ **VALLEJOS** (DNI  
\_\_\_\_\_) en la presente causa nro. **14.805/2024 (R.I. 7825)** en orden al  
delito de homicidio culposo, por el que se requirió la elevación de la causa a  
juicio; dejando asentado que la formación de este proceso no afecta el buen  
nombre y honor de que hubiere gozado el imputado; sin costas (art. 18 de la  
CN y arts. 336 inc. 4º, 361 y 530 del CPPN).

**II. LEVANTAR LA INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES**  
dictada respecto de \_\_\_\_\_ Vallejos dispuesta el 16 de noviembre  
de 2024 por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y  
Correccional n° 29.

**III. PONER en conocimiento** de \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_,  
hija de quien en vida fue \_\_\_\_\_, de lo aquí  
resuelto, de conformidad con lo previsto en la ley 27372.

Notifíquese, firme que sea cúmplase, comuníquese y;  
oportunamente archívese.

**Pablo Daniel Vega**

**Juez de Cámara**

Ante mí:



#39447588#476632329#20251021084152532



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
NRO. 19 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 14805/2024/TO1

**Carla Mendieta**

**Secretaria de Cámara**



#39447588#476632329#20251021084152532